

REGLAMENTO DE LA LEY DE PERFECCIONAMIENTO DE DERECHOS DE PROPIEDAD

FERNANDO CASAS ALEMAN, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que le concede el artículo 8º de la Ley de Perfeccionamiento de Derechos de Propiedad, y de acuerdo con el artículo 87, fracción I, de la Constitución Política local, he tenido a bien expedir las siguientes disposiciones que reglamentan el ejercicio y aplicación de la mencionada Ley.

Artículo 1º. Todo propietario de bien inmueble en el Estado, cuyo título de propiedad carezca de alguno de los requisitos que las leyes de la materia previenen, ocurrirá ante la autoridad que corresponda para perfeccionarlo.

Artículo 2º. Los poseedores a título de propietarios de bienes inmuebles, tienen obligación de consolidar sus derechos de propiedad, por lo que se les hace extensivo lo mandado en el artículo que antecede.

Artículo 3º. Dentro de los seis meses que concede el artículo 3º de la Ley, para depurar los derechos de propiedad, los que estén incluidos dentro de los casos que rige, promoverán ante los Jueces competentes, en vía de jurisdicción voluntaria, salvo cuando haya oposición de derechos, que se estará a las disposiciones legales que establecen los Códigos de la Materia, las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de sus derechos mencionados.

Artículo 4º. En todo caso procesal se entenderá como supletorio de este Reglamento y de su Ley, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 5º. Cuando el defecto del título de propiedad relativo, consista únicamente en su falta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, el interesado deberá gestionar dicha inscripción ante el Encargado de la citada Oficina, el que, procederá a hacerla, previo pago de los impuestos fiscales relativos, así el como de las sanciones que en su caso se hubiere incurrido.

Artículo 6º. Al causar ejecutoria las resoluciones que se dicten en los expedientes promovidos para el perfeccionamiento de los derechos de propiedad inmueble en el Estado, los Jueces que hayan conocido de los mismos, deberán remitir desde luego copias certificadas de dichas resoluciones al Encargado del Registro Público de la Propiedad, para que éste se halle en aptitud de poder cumplir en su oportunidad con lo mandado por los artículos 5º y 6º de la Ley que se reglamenta.

Artículo 7°. Cuando los Encargados del Registro Público de la Propiedad tengan conocimiento, ya sea por denuncia, por las copias certificadas, que sean en su poder, o por cualesquiera otra circunstancia, de la violación de este Reglamento o de la Ley relativa, procederán previa comprobación de la infracción a imponer las sanciones a que se refiere el artículo 6° de la propia Ley.

Artículo 8°. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo que antecede, deberán tomar en cuenta los Encargados del Registro Público de la propiedad, las circunstancias que concurran en el caso, de manera que, al escoger entre el mínimo y máximo que señala el artículo 6° de la Ley, por lo que respecta a la multa lo hagan dentro de un plano de estricta equidad.

Artículo 9°. Sin perjuicio de la imposición de la multa a que se refiere el artículo 8° de este Reglamento, los Encargados del Registro Público de la Propiedad procurarán que los títulos de propiedad relativos sean inscritos desde luego en la Oficina de su cargo, salvo que haya motivos legales que no lo permitan. En este caso, propondrán por los conductos debidos al Ejecutivo del Estado, que señale al infractor determinado plazo para el cumplimiento de este Reglamento y de su Ley.

Artículo 10. El Ejecutivo del Estado con vista de los informes rendidos por los Encargados del Registro Público de la Propiedad, en cada caso fijará a los interesados un plazo prudente, que podrá ser hasta de dos meses, para que cumplan con este Reglamento y su Ley; pudiendo imponer una multa hasta de \$300.00 a los que incurran en desobediencia de su mandato.

Artículo 11. La denuncia a que se refiere el artículo 6° de la Ley que se reglamenta, deberá hacerse precisamente ante los Encargados del Registro Público de la Propiedad.

TRANSITORIO.

Artículo Único. Este Reglamento comenzará a regir, en la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado; y, desde ese momento comenzará a correr y a contarse el plazo de seis meses que concede el artículo 3° de su Ley.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Jalapa-Enríquez, Veracruz, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.- El Gobernador Constitucional Interino, Lic. FDO. CASAS ALEMAN.- El Oficial Mayor del Gobierno, Enc. de la Secretaría Lic. SILVESTRE AGUILAR, Jr.

